

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 152/26-14-01-1.

VÍA ORDINARIA.

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR MINISTERIO
DE LEY: ALEJANDRO UBANDO RIVAS.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: MARÍA GLAFIRA
DÍAZ ROMERO.**

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **12 de agosto de 2026. VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Graciela Buenrostro Peña**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de esta Sala, **Miguel Alejandro Guizado Jaimes**, quien de conformidad con el artículo 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 01 de enero de 2026, quedó adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, por así disponerlo la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante Acuerdo G/JGA/55/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, y **Alejandro Ubando Rivas**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, quien funge como Magistrado por Ministerio de Ley de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/44/2025 de 29 de octubre de 2025](#), emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 48, [segundo párrafo](#), de la Ley Orgánica de este Tribunal, e Instructor en el presente juicio; ante el Secretario de Acuerdos **Edgar Eugenio Navarro Ibarra**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día 06 de febrero de 2026 (fojas 01 a 09 de autos), *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución **negativa ficta** recaída al escrito presentado el día 30 de octubre de 2025, ante el Departamento de Afiliación y Prestaciones de la Representación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio del cual solicitó el cambio de Régimen Pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio.

Al respecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció

las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada bajo el número **152/26-14-01-1**, correspondiente a la Ponencia I de esta Sala.

2º.- Mediante acuerdo de fecha **10 de febrero del año en curso** (foja 23 de autos), se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, ordenándose en el mismo, emplazar a la autoridad señalada como demandada, para que contestara la misma dentro del término de ley. Además, se requirió a la autoridad la exhibición del expediente administrativo abierto a nombre del actor.

3º.- Por oficio número UJ-2425/2026 (fojas 28 a37 de autos), recibido en esta Sala Regional el 09 de abril del año en curso, el Jefe de la Unidad Jurídica de la **Representación** Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio, compareció a contestar la demanda, invocando una causal de improcedencia y sobreseimiento, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, sosteniendo la legalidad de la resolución a debate.

4º.- Mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2026 (foja 42 de autos), se tuvo por contestada la demanda, por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, **haciéndose efectivo el apercibimiento con relación al expediente administrativo requerido y se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha probanza, salvo que por las pruebas que obren en autos, tales hechos resulten desvirtuados**, además, se concedió el término de ley a la actora para ampliar su demanda.

5º.- Por escrito recibido en esta Sala el 30 de abril del año en curso (fojas 46 a 51 de autos), la parte actora compareció a ampliar su escrito de demanda; misma que se admitió a trámite en auto de fecha 06 de mayo del presente año (foja 52 de autos), concediéndose plazo a la autoridad para contestar la citada ampliación.

6º.- Mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2026 (foja 56 de autos), una vez efectuado el cómputo correspondiente, se declaró precluido el derecho a la autoridad demandada para contestar la ampliación a la demanda, asimismo, se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos, derecho procesal que fue ejercido por ambas partes, como se advierte de autos de fechas 03 y 07 de julio de 2026.

7º.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de la materia, quedó cerrada la instrucción de este, sin necesidad de una declaratoria expresa, por lo que, se procede a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Sala Regional en Guerrero es competente para conocer del presente juicio al configurarse la hipótesis del artículo 3º, **fracciones VII y XV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los artículos **48, fracción XIV y 49, fracción XIV**, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante Acuerdo SS/10/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- Esta Sala procede a determinar la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, que sostiene el demandante se configuró con motivo de la falta de respuesta de la autoridad traída a juicio, al escrito presentado ante el Departamento de Afiliación y Prestaciones de la Representación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el **30 de octubre de 2025**, mediante el cual solicitó el cambio de régimen pensionario, de cuentas individuales a décimo transitorio.

La **parte actora**, en su escrito inicial de demanda, *aduce que con fecha 30 de octubre del año 2025, presentó ante la autoridad demandada, un escrito solicitando el regreso del régimen pensionario de cuentas individuales a décimo transitorio; sin embargo, la autoridad no ha emitido respuesta dentro del plazo de tres meses* (foja 01 reverso de autos).

Por su parte, **la Unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad llamada a juicio**, al producir su contestación de demanda, *adujo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el citado oficio, expondría los fundamentos y motivos de las razones de fondo de la negativa ficta* (foja 28 vuelta de autos).

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, **la negativa ficta impugnada se configura**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es de señalarse que la materia de controversia en el presente juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por *********, ante el Departamento de Afiliación y Prestaciones de la Representación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 30 de octubre del año 2025, mediante el cual solicitó el cambio de régimen pensionario, de cuentas individuales a décimo transitorio, escrito que se encuentra agregado a fojas 10 a 11 de autos, y al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, del análisis que este Órgano Colegiado realiza a los autos y constancias que integran el presente asunto, se advierte que la autoridad traída a juicio no exhibió la resolución en la que diera respuesta a la solicitud del accionante, en cambio, en el oficio de contestación a la demanda expuso los fundamentos y motivos de la negativa ficta impugnada.

En ese sentido, se colige que la autoridad no acredita que haya emitido una resolución expresa recaída al escrito del actor, con anterioridad al plazo de tres meses que prevé el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso, con antelación a la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa; de ahí que, a criterio de esta Juzgadora en el presente caso, se ha configurado la figura de la resolución negativa ficta, prevista en dicho precepto legal.

En efecto, conforme al artículo indicado en el párrafo que antecede, la autoridad contaba con tres meses para emitir y notificar la resolución

correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud intentado por el actor, precepto legal que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo".

Énfasis añadido.

Así, del artículo transcrito se advierte, que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva lo peticionado por los particulares. Toda vez que, al haber transcurrido dicho plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que otra disposición legal o administrativa de carácter general prevea lo contrario.

De manera que, y aplicando el precepto legal transcrito, se llega a la conclusión de que en el presente caso se computa el plazo de los tres meses a partir de la fecha en que el demandante presentó su solicitud, esto es, **30 de octubre de 2025**, concluyendo los tres meses de referencia el **30 de enero del año en curso**.

Por lo tanto, si el escrito del impetrante fue recibido por la autoridad llamada a juicio el **30 de octubre del año 2025**, y no existe constancia en autos de que la autoridad hubiera emitido la resolución expresa recaída a dicho escrito, y que ésta hubiese sido notificada a la actora con anterioridad a la interposición de su demanda, a saber, **06 de febrero de 2026**, deviene inconcuso que ya **transcurrió el plazo de tres meses con que cuenta la autoridad para tal efecto**, de ahí que, **sí se configura la negativa ficta**, respecto al escrito **recibido por la autoridad**, ello en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo.

Resulta aplicable en la especie, la Jurisprudencia II-J-124, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista número 28 del propio Tribunal, año IV, abril de 1982, página 375, cuyo rubro y texto indican:

“NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, a falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución no fue conocida por el particular y, por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado”.

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 77/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, octubre de 1998, página 446, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la figura de la negativa ficta, se configura respecto de instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales que no sean resueltas en un plazo de tres meses; sin embargo, de la interpretación sistemática de este precepto con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se concluye que la figura de la negativa ficta, que esa norma contempla, no se constriñe únicamente a las autoridades de carácter fiscal, sino que su aplicación, se extiende a las autoridades administrativas, cuyas resoluciones expresas se encuentran sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación que es un órgano típicamente administrativo, ya que sus funciones jurisdiccionales encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, pues así se desprende de la redacción del mencionado artículo 11 de su ley orgánica, que incorpora un catálogo de hipótesis que representa los casos en que se surte su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos, se observa que las resoluciones administrativas susceptibles de combatirse en el juicio de nulidad son de naturaleza diversas y no sólo de carácter fiscal, como ocurre precisamente con las resoluciones a que se refiere la fracción VI, relativas a las que se dicten en materia de pensiones civiles, sean con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por tanto, cabe concluir que el silencio de este instituto de seguridad social también constituye la figura de la negativa ficta.”

TERCERO.- Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Sala precisa que a continuación estudiará y resolverá la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el Jefe de la Unidad Jurídica de la **Representación** Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **al dar contestación a la demanda**, pues de su resultado dependerá que este Órgano Colegiado proceda o no al estudio de los conceptos de impugnación, en su caso, hechos valer por la parte actora en contra de la resolución impugnada.

En la **única causal** de improcedencia y sobreseimiento (folio 31 vuelta de autos), **invocada en la contestación a la demanda**, el Jefe de la Unidad Jurídica de la **Representación** Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, *cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por esta Sala Regional en los autos del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, aduciendo que el documento de elección para ejercer el derecho de opción que tienen los trabajadores, no constituye una resolución definitiva, ya que se trata de la manifestación de la voluntad del trabajador de ejercer su derecho de optar y que constituye la fase inicial del trámite de su pensión.*

También sostuvo que, *el restringir la posibilidad de modificar el régimen de pensión que, en su momento hayan elegido o se les haya impuesto por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se traduce de modo alguno en una afectación a su derecho de seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Resolución de esta Sala Regional en Guerrero

Para los suscritos Magistrados que integran este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada, resulta **infundada** para sobreseer en

el presente juicio, en razón de los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

Ello en razón de que, lo aducido por la autoridad de ninguna manera va encaminado a demostrar que se surte alguna causal de las contenidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que cita como ejemplo el criterio de la sentencia definitiva de 26 de septiembre de 2019, del juicio de nulidad 679/19-14-01-7, en el que se demanda una afectación en la selección del régimen, cuestión que desde luego nada tiene que ver con los supuestos de improcedencia que invoca.

En otras palabras, los señalamientos de la autoridad constituyen razones de fondo que implican un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque la interpretación de los motivos y fundamentos que planteó la autoridad en la contestación a la demanda para sustentar la negativa ficta impugnada, como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Lo anterior, pues para analizar si se actualiza la causal aducida atendiendo lo expuesto por la demandada, sería necesario analizar si el acto sujeto a debate cumple las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, **cuestión que sin duda implica el estudio del fondo del asunto, lo cual no puede analizarse en vía de procedencia del juicio.**

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que a letra señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la Jurisprudencia V-J-SS-78, publicada en su Revista número 57, Quinta Época, año V, septiembre 2005, página 7, que reza:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

De igual forma, resulta **infundado** lo aducido por la autoridad para sobreseer el presente juicio, relativo a que *el restringir la posibilidad de modificar el régimen de pensión que, en su momento hayan elegido o se les haya impuesto por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se traduce de modo alguno en una afectación a su derecho de seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ello toda vez que, la resolución impugnada sí afecta los intereses jurídicos del demandante, ya que la respuesta recaída a la solicitud del accionante no atendió a sus pretensiones; por lo que, dicha resolución de la autoridad debe ser analizada por este Tribunal en los términos planteados por la actora en relación con las excepciones expuestas por la autoridad demandada en su contestación de demanda.

Lo anterior, sin que pase desapercibido lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 111/2024 (11a.), que establece lo siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2029574
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 111/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652
Tipo: Jurisprudencia

RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN

ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de pensión), será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

Justificación: Tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la citada ley, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo ordenamiento, garantizan a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este último dispositivo otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, aunado a que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad. Incluso, debe considerarse que la naturaleza y el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad al régimen pensionario de “reparto” es distinta, e incluso incompatible con el de “cuentas individuales”, de conformidad con lo señalado en la exposición de motivos y los dictámenes legislativos que dieron origen al ordenamiento de referencia. De ahí que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Amparo en revisión 292/2024. Édgar Ignacio Andrade Muñoz. 5 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: José Juan Torres Tlahuizo.

Tesis de jurisprudencia 111/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021”.

Así, de dicha Jurisprudencia se constata que el acto impugnado que ahí se analizó fue la inconstitucionalidad del Artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, siendo que en el presente caso se impugna la respuesta recaída a la solicitud de corrección

del Régimen Pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio, la cual **sí** constituye una **resolución definitiva** para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que contiene una declaración de autoridad que incide en la esfera jurídica del particular, máxime que en dicha Jurisprudencia en momento alguno se establece que deba sobreseerse el juicio respecto a la impugnación recaída a respuestas formuladas por la autoridad demanda respecto a las solicitudes de modificación de régimen pensionario.

Para dilucidar de una mejor manera lo anterior, resulta pertinente tener presente la parte conducente del precedente que dio origen a dicha Jurisprudencia, el cual establece lo siguiente:

“(…)

32. En relación con el esquema de transición referido, en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete,(12) se estableció que los trabajadores tendrían un plazo de seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo Transitorio (sistema de reparto o de beneficios definidos con modificaciones graduales), o bien, por la acreditación de Bonos de Pensión para pasar de manera inmediata al sistema pensionario de “cuentas individuales”.

33. Tal como lo señala el recurrente, en el párrafo tercero de ese artículo Séptimo Transitorio, se dispuso que la opción adoptada por el trabajador debería ser comunicada por escrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, siendo tal decisión definitiva, irrenunciable e inmodificable.

34. Cabe precisar que la anterior disposición, se refrendó en el artículo 3 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.(13)

35. Ahora bien, el hecho de que el legislador federal haya restringido a los trabajadores la posibilidad de modificar el régimen de pensión que, en su momento hayan elegido o se les haya impuesto por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el citado artículo Séptimo Transitorio,(14) no se traduce de modo alguno en una afectación a su derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo

ordenamiento, garantiza a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el referido precepto constitucional.

36. Además, la restricción establecida en el párrafo tercero del artículo Séptimo Transitorio impugnado por el recurrente en el sentido de que una vez hecha la elección de régimen pensionario ésta no puede modificarse, no resulta contraria al artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución General de la República, pues como se señaló con anterioridad, tal precepto constitucional otorga un amplio margen de configuración al legislador para reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para hacer efectivos los derechos sociales ahí contenidos, máxime que el precepto constitucional en cuestión no impone una manera determinada o lineamiento para ejercer dicha facultad.

37. Además, debe considerarse que el esquema de financiamiento para dar sustentabilidad financiera al régimen pensionario de “reparto” también conocido como “de beneficios definidos”, es diferente, e incluso, incompatible con aquél previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuya forma de financiamiento se realiza a partir de un esquema de cuentas individuales, lo cual fue descrito con amplitud desde la exposición de motivos y los dictámenes legislativos del que derivó dicho ordenamiento.

38. Por esta razón, y tomando en cuenta la diversa naturaleza y esquemas de financiamiento entre ambos regímenes pensionarios, es que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario fuera de los plazos establecidos por el propio legislador en el artículo Séptimo Transitorio de la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

39. Por otra parte, el hecho de que los derechos pensionarios sean imprescriptibles una vez generados, no significa que la posibilidad de elección de un determinado régimen deba permanecer indefinidamente o realizarse en el número de ocasiones que el trabajador estime conveniente hacerlo, pues la imprescriptibilidad de referencia no tiene el alcance que pretende el quejoso.
(...)”.

De lo anterior se constata que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el hecho de que el legislador federal haya restringido a los trabajadores la posibilidad de modificar el régimen de pensión que, en su momento hayan elegido o se les haya impuesto por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el citado artículo Séptimo Transitorio, no se traduce de modo alguno en una afectación a su derecho a la seguridad social garantizado en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el régimen de pensiones conocido como de “reparto” o de “beneficios definidos” con modificaciones graduales descritas en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada el 31 de marzo de 2007, como el sistema de pensiones de “cuentas individuales”, introducido por ese mismo ordenamiento, garantiza a los trabajadores el acceso a los conceptos de seguridad social que se enlistan en el referido precepto constitucional.

No obstante lo anterior, ello de manera alguna se traduce en el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que, en el caso, el **accionante** se encuentra impugnando la respuesta recaída a la solicitud de corrección del Régimen Pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio y no así el documento de elección por sí mismo, ni la constitucionalidad del Artículo Séptimo Transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, que fue materia de la citada jurisprudencia.

En esos términos, la respuesta recaída a la solicitud de corrección del Régimen Pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio, **sí** constituye una **resolución definitiva** para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que contiene una declaración de autoridad que incide en la esfera jurídica del particular, máxime que en dicha Jurisprudencia en momento alguno se establece que deba sobreseerse el juicio respecto a la impugnación recaída a respuestas formuladas por la autoridad demanda respecto a las solicitudes de modificación de régimen pensionario.

Bajo la anterior tesitura, es inconcuso que no se actualizan los supuestos previstos en los artículos 8º y 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, no se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO.- Manifiesta medularmente el **accionante** en las partes conducentes del punto 03 del capítulo de hechos de su escrito de demanda (foja 03 de autos), *que nunca dio su consentimiento para que se le integrara al nuevo régimen pensionario de cuentas individuales, al no haber firmado ningún escrito donde autorizara el cambio de régimen.*

El Jefe de la Unidad Jurídica de la Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al dar contestación a la demanda (foja 28 vuelta de

autos), destaca que *es infundada la pretensión de la actora, debido a que fue la propia accionante quien eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, manifestando su voluntad al plasmar su huella dactilar y su firma autógrafa, otorgando su consentimiento al contenido del documento de elección, dejando claro que optó por el régimen pensionario de bono de pensión en una cuenta individual, por lo que fue el propio actor y no la autoridad demandada quién optó por dicho régimen.*

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar el régimen pensionario que le corresponde a la parte actora, y si es procedente el cambio de régimen pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Resolución de esta Sala Regional en Guerrero.

Para esta Sala lo expuesto por la parte actora resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En el presente caso, corre agregado a fojas 10 a 11 de autos, el escrito a través del cual el **accionante** solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la corrección del régimen pensionario de cuentas individuales y se le tenga cotizando para efectos de pensión bajo el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

En respuesta a lo anterior, el Jefe de la Unidad Jurídica de la **Representación Estatal en Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al dar contestación a la demanda, no exhibió la resolución expresa recaída al escrito presentado por el **accionante** el día **30 de octubre de 2025**, ante el **Departamento de Afiliación y Prestaciones de la Representación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, mediante el cual solicitó el cambio de Régimen Pensionario, de Cuentas Individuales a Décimo Transitorio, configurándose de esta manera la resolución

negativa ficta, esto es, la autoridad resolvió negar la petición presentada por la parte actora en el sentido de que no fue procedente la corrección del régimen pensionario de cuentas individuales al régimen pensionario del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe señalar que en los artículos transitorios que interesan del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, se establece lo siguiente:

"CUARTO. A los Trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

QUINTO. Los Trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales."

"SEXTO. Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de diciembre de dos mil siete, se realizará lo siguiente:

I. El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada Trabajador de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes;

II. Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada Trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los Bonos de Pensión del ISSSTE que les correspondan;

III. A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los Trabajadores el cálculo preliminar de sus Bonos de Pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y

IV. Las Dependencias y Entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el Sueldo Básico y el cálculo del Bono de Pensión de los Trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos.

SÉPTIMO. A partir del día primero de enero de dos mil ocho, los Trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

Dentro de ese plazo, en caso de que el Trabajador considere que su Sueldo Básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo preliminar de su Bono de Pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las Dependencias y Entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del Bono de Pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando el Trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo conforme al cual se respetará lo conducente a los Trabajadores que no manifiesten su elección.

OCTAVO. Los Trabajadores que hubieran optado por el régimen del artículo décimo transitorio, en ningún caso tendrán derecho a la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE.

DÉCIMO. A los Trabajadores que no opten por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

DÉCIMO PRIMERO. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE”.

NOTA: El subrayado es añadido.

En los artículos transcritos, se desprende que se estableció que a los trabajadores que se encuentren cotizando al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la fecha de entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad; además, que los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del citado Instituto en sus cuentas individuales; que a partir del 01 enero de 2008, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del multirreferido Instituto; que la opción adoptada por el trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto de mérito a través de las dependencias y entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse.

Por su parte, en los artículos 26, 31 y 35 del Reglamento para el ejercicio

del derecho de opción que tiene los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 2007, se prevé lo siguiente:

"Artículo 26. El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.

Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Datos del Trabajador:

- a. Nombre y apellidos paterno y materno, y
- b. Clave Única;

II. Dependencia o Entidad en la que el Trabajador presta sus servicios;

III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones del Instituto, en las Dependencias y Entidades en las que haya prestado sus servicios;

IV. Sueldo Básico elevado al año y expresado tanto en pesos como en unidades de inversión, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo noveno transitorio del Decreto;

V. Cálculo preliminar del importe del Bono de Pensión que le corresponda a cada Trabajador;

VI. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, hasta el 30 de junio de 2008 tiene el derecho a:

- a. Elegir Bonos de Pensión que serán acreditados en su Cuenta Individual, o
- b. Elegir el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto;

VII. Aviso de que en caso de no optar por régimen alguno, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento;

VIII. Las leyendas:

a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual;

b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IX. Espacio para firma autógrafa y huella digital del Trabajador;

X. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección”.

Artículo 31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del Decreto, los Trabajadores deberán comunicar por escrito al Instituto, a través de las Dependencias y Entidades, la elección que realicen en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto a más tardar el día 30 de junio de 2008.

Para efecto de lo anterior, los Trabajadores deberán entregar el Documento de Elección a la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios”.

“Artículo 35. A los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley”.

NOTA: El subrayado es añadido.

Cabe mencionar que el artículo 35 que nos ocupa fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008, para quedar como sigue:

Capítulo V **De los Trabajadores que no Ejercen su Derecho de Opción en el Plazo** **Otorgado por el Decreto.**

“Artículo 35. Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008”.

De los artículos transcritos, se desprende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en colaboración de las dependencias y entidades, pondrán a disposición de cada trabajador el documento de elección que le corresponda; que los trabajadores deberán comunicar por escrito al referido Instituto, a través de las dependencias y entidades, la elección que realicen, es decir, entregar multicitado documento de elección a más tardar el 14 de noviembre de 2008, ejerciendo su derecho a elegir por optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en sus cuentas individuales, de no ejercer ese derecho de elección les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto que nos ocupa, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Una vez precisado lo anterior, es necesario hacer énfasis en la importancia del “Documento de Elección”, mediante el cual el trabajador hará uso de su “Derecho de Opción”, el cual debe contener la información que al efecto prevé el numeral 26

del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —la cual es coincidente con la información enlistada en la fracción III del artículo 4 del aludido Reglamento—, como el *"Formato Publicado en el Diario que el Trabajador Utilizará para Ejercer su Derecho de Opción"*.

Ello es así, pues si se considera que el "Documento de Elección", es el documento autorizado por la normatividad aplicable para que los trabajadores ejercieran su derecho de opción y, por ende, manifestaran la elección que se ajustara a sus intereses, resulta patente su existencia a fin de evidenciar el régimen pensionario elegido por la parte accionante.

Pues bien, tomando en cuenta el contenido de las disposiciones legales que han sido transcritas, se colige que le asiste la razón a la parte actora toda vez que la resolución negativa ficta impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los trabajadores, que establecía que si el trabajador no comunicaba a través del documento de elección el ejercicio de su derecho de opción por cualquier causa, le sería aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, siendo que en la especie el accionante manifestó que no dio su consentimiento para aceptar el régimen de cuentas individuales.

En efecto, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tiene los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 2007, y modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2008, antes reproducidos, se denota que a los trabajadores que al 14 de noviembre de 2008 no hayan manifestado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción, les será

aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha Ley.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando [la persona afectada](#) los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho”.

De la transcripción de dicho numeral se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando [la persona afectada](#) los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Como se aprecia, por un lado, se reconoce la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y por el otro esa presunción se encuentra sujeta a prueba cuando la persona promovente niega lisa y llanamente los hechos que motivaron esos actos o resoluciones.

En el presente asunto, la parte actora citada al rubro *negó haber dado su consentimiento para que se le integrara al nuevo régimen pensionario de cuentas individuales, al no haber firmado ningún escrito donde autorizara el cambio de régimen*, por lo que su negativa arroja una carga al Instituto demandado, consistente en demostrar los hechos que motivaron la resolución impugnada en el presente juicio, concretamente la elección del sistema de cuentas individuales por parte de la demandante.

Pese a la negativa formulada por [el accionante](#), de autos no se advierte documento alguno que acredite de manera fehaciente que la hoy actora eligió el régimen de cuentas individuales con la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, no obstante que el artículo 35 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone que los trabajadores tenían hasta el 14 de noviembre de 2008 para elegirlo a través del "*Documento de*

Elección el ejercicio de su Derecho de Opción”, y que, en caso de no hacerlo en ese tiempo, les sería aplicado lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio del Decreto.

Ello porque al contestar la demanda la autoridad omitió exhibir el “*Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción*”, que contiene la expresión de la voluntad de la impetrante de optar por el régimen de cuentas individuales, conforme los preceptos legales transitorios y del reglamento referidos con antelación.

De ahí que, sea **infundado** lo señalado por la autoridad al contestar la demanda, al sostener que *fue el propio accionante quien eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, manifestando su voluntad al plasmar su huella dactilar y su firma autógrafa, otorgando su consentimiento al contenido del documento de elección, dejando claro que opto por el régimen pensionario de bono de pensión en una cuenta individual, esto es, fue la propia actora y no la autoridad demandada quién optó por dicho régimen*; ello, porque al contestar la demanda **la autoridad omitió exhibir la copia certificada del “Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de Opción”,** el cual, como quedó precisado con anterioridad, es el medio con el que los trabajadores manifestaran su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que deseaban sujetarse para los efectos de la ley, y cuya copia certificada constituye un indicio con eficacia probatoria y es apto para acreditar la elección de la actora respecto del régimen pensionario que más convino a sus intereses.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia V.2o.P.A. J/6 A (10a.), emitida por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro texto y datos de localización siguientes:

“Registro digital: 2023454
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A. J/6 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4664

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU COPIA CERTIFICADA EXHIBIDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONSTITUYE UN INDICIO CON EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DEL TRABAJADOR.

De los artículos 2, fracción VII, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se advierte que el documento de elección constituye el medio para que el interesado manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley. En ese contexto, la copia certificada del documento de elección exhibida en el juicio contencioso administrativo federal por la autoridad demandada adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cumple con los requisitos del precepto 26 del señalado reglamento, constituye un indicio con eficacia probatoria y es apto para acreditar la elección de la quejosa respecto del régimen pensionario que más convino a sus intereses.”

Y si bien, la autoridad al contestar la demandada exhibió copia certificada el documento denominado “*Transacción de Documento de Elección*”, el cual obra a foja 40 de autos, y con el cual, pretende demostrar que la parte actora ejerció su derecho de optar por el Régimen de Bono de Pensión, sin embargo, dicha documental es insuficiente para acreditar que la actora eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual.

Ello, pues del referido documento no se advierte la firma del hoy demandante, por el contrario, se observa que se trata de un documento que únicamente cuenta con un número de folio y que contiene datos de la persona afiliada —aquí actor—, como son su CURP, nombre, fecha, elección —señalando “*Bono de Pensión*”—, cadena original y sello digital; sin que contenga la firma del impetrante, aunado a que no se desprende del mismo que haya sido el accionante quien expresó de manera directa su voluntad de elección, así como tampoco se advierten otros datos de los que refiere el citado artículo 26 del Reglamento en cita.

En efecto, si en términos del citado ordenamiento, el documento de elección debe contener, entre otros requisitos, los datos de la persona trabajadora, tales como el nombre, apellidos paterno y materno, y clave única; las leyendas: a) “*Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono*

de Pensión en mi cuenta individual"; la firma autógrafa y huella digital de la persona trabajadora; la firma autógrafa del servidor público de la Dependencia o Entidad que recibió el Documento de Elección, y fecha de recepción del Documento de Elección.

Ya que, como quedó precisado con anterioridad, el citado documento constituye el formato en el cual se refleja la manifestación aislada de la voluntad de la persona trabajadora de optar por el régimen de acreditación del Bono de Pensión en su cuenta individual, o en su caso, optar por el régimen establecido en el artículo décimo transitorio, y en el cual, no sólo se establecen los datos que debe contener el formato relativo, sino aquellos que deben observar en su llenado.

Empero, del documento denominado "*Transacción de Documento de Elección*" exhibido por la autoridad demandada, no se desprenden todos los requisitos mínimos que conforme al artículo 26 del Reglamento en estudio, debe contener el documento con el cual la persona trabajadora manifestara su voluntad de elección de régimen pensionario, por lo que, es incuestionable que en el presente juicio no se acredita plenamente que el actor hubiere manifestado su voluntad por escrito de optar por el régimen de acreditación del Bono de Pensión en su cuenta individual.

Aunado a que, dicha documental resulta ineficaz para demostrar que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor puso a disposición del instituto demandado la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el "SIRI" en los plazos aplicables, como lo prevé el artículo 42 y 44 del Reglamento en estudio, para acreditar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a más tardar entregara el 31 de julio de 2008 la lista de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción, especificando los datos aplicables.

Por tanto, se insiste, la autoridad llamada a juicio no ofreció ni exhibió documento alguno del que se desprenda que, de manera real y efectiva, fue el trabajador quien realizó dicha elección (expresión de voluntad); lo anterior solo

puede ser acreditado mediante el documento de elección previsto en el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; el cual debió haber sido llenado por el trabajador e incluir, además, su firma y huella digital, conforme lo establece el artículo 26, fracción IX, del citado reglamento.

En esa virtud, resulta inconcuso que, de manera opuesta a lo sostenido por la enjuiciada, el documento denominado "*Transacción de Documento de Elección*" resulta ineficaz por sí mismo, para demostrar de manera plena que la actora eligió Bono de Pensión en Cuenta Individual, como lo afirma, máxime que, por una parte, no se exhibió el documento idóneo para tal efecto, que como se destacó con antelación, consiste en el original o copia certificada del documento de elección que debe reunir requisitos mínimos, los cuales fueron destacados con antelación.

En suma, si la autoridad demandada no exhibió en el presente juicio el aludido documento de elección, entonces no demostró su excepción en el sentido de que, fue el trabajador aquí actor quien eligió adherirse al régimen de Bonos de Pensión para ser acreditados a su cuenta individual; por lo que, la negativa de la autoridad de efectuar la inscripción del actor al régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo la premisa de que se localizó el documento denominado "*Transacción Documento de Elección*"; resulta ilegal, pues como quedó precisado, dicho documento resulta ineficaz para acreditar la elección que aduce la demandada, ya que en éste no se advierten los requisitos mínimos que conforme al artículo 26 del Reglamento, deben contener el documento de elección por el cual la persona trabajadora manifieste su voluntad para ejercer la opción prevista en los transitorios citados sobre el régimen de jubilación al que desea sujetarse para los efectos de la nueva ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia III.1o.A. J/6 A (11a.), de rubro, datos de localización y texto siguientes:

"Registro digital: 2026635
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materia(s): Laboral, Administrativa
Tesis: III.1o.A. J/6 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VII, página 6471

Tipo: Jurisprudencia

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DE DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES INEFICAZ PARA DEMOSTRAR QUE SE OPTÓ POR EL BONO DE PENSIÓN EN CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales por no haberse acogido a esa opción, acorde con el Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de 2007. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que con el documento denominado "transacción de documento de elección" no se acreditaba que el actor hubiere hecho dicha elección. Inconforme, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, argumentando que el documento referido es suficiente para tener por acreditado que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión o cuentas individuales en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el documento denominado "transacción de documento de elección" es ineficaz para acreditar que el trabajador eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual desde la fecha de su elaboración, si no reúne los requisitos exigibles para tal efecto en el artículo 26 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificación: Lo anterior, pues aun considerando que con dicho documento se demuestre que la dependencia o entidad para la cual prestaba sus servicios el actor informó al instituto demandado que éste eligió el régimen de bono de pensión en cuenta individual, es ineficaz para acreditar el cumplimiento de los artículos 42 y 44 del reglamento citado, es decir, tanto que la dependencia puso a disposición del instituto la relación electrónica a través de los formatos y procedimientos establecidos en el Sistema de Recepción de Información "SIRI" en los plazos aplicables, como que el instituto entregara la lista de los trabajadores que ejercieron su derecho de opción, con los datos aplicables para tal efecto. Ahora bien, tampoco puede equipararse al documento de elección del régimen pensionario de los trabajadores que debieron poner a su disposición el instituto señalado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con la colaboración de las dependencias y entidades, si no contiene los requisitos previstos en el precepto 26 del invocado reglamento, entre otros: i) La dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; ii) La firma autógrafa y huella digital del trabajador; y, iii) La firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que recibió el documento de elección."

En virtud de lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Sala Regional en Guerrero, concluyen que la autoridad demandada no acreditó que cuenta con el documento de elección **del trabajador —hoy actor—**, de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 43 del Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; *por lo tanto, en la presente instancia, el Instituto demandado* no logró demostrar que el accionante optó por el ***"régimen por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales"***.

En ese sentido, carece de sustento jurídico la negativa respecto de la solicitud de corrección del régimen pensionario de cuentas individuales al décimo transitorio, dado que la autoridad apoyó su determinación en una elección atribuida al particular que no logró demostrar en la presente instancia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II y V, inciso b), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada para el **efecto** de que la autoridad, emita una resolución debidamente fundada y motivada, en la que **restituya al actor** en el goce de sus derechos afectados, a fin de que continúe sujeto al régimen establecido en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, y no en el de cuentas individuales en el que actualmente lo tiene registrado, todo ello dentro del plazo máximo de cuatro meses previsto en el segundo párrafo del artículo 52 del ordenamiento legal mencionado en primer término.

Pronunciamiento que encuentra apoyo, por analogía, en la tesis III.1o.T.Aux.11 L, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, actualmente Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1483, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ES EL ÓRGANO OBLIGADO A TOMAR MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA QUE SEA CORREGIDA LA BASE DE DATOS (REGISTRO ELECTRÓNICO), RESPECTO DE UN ERROR DE CAPTURA DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN ELEGIDO POR EL TRABAJADOR, COMETIDO POR SU PATRÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, se impone al legislador reglamentar por medio de una ley los procedimientos, requisitos y modalidades necesarias para que el Estado haga efectivas las garantías de seguridad social, de modo que deja a la ley secundaria

su reglamentación, como es el ejercicio del derecho de opción de los trabajadores derivado de la implementación del sistema de cuentas individuales que derivó de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, vigente a partir del primero de abril del mismo año, es decir, que puedan migrar o no entre el régimen anterior (con sus modificaciones actuales al tenor de lo previsto en el artículo décimo transitorio) y el nuevo de cuentas individuales, en función de lo previsto en sus artículos quinto y séptimo transitorios. Estos últimos contemplan a dicho instituto como el organismo que por antonomasia le corresponde constitucional y legalmente velar por la tutela del ejercicio del derecho de opción citado y de garantizar de manera efectiva el esquema de seguridad social seleccionado por un trabajador, en congruencia con los numerales 1, 2, fracciones V, VII, XV y XVII, 3, 26, 41, 42 y 43 del Reglamento para el ejercicio del referido derecho de opción publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil siete. Por tanto, si tal instituto es el rector del sistema implementado para recabar el ejercicio de tal derecho y procedimientos aplicables, mientras que las dependencias patronales tienen un papel de auxilio y colaboración en la materia, es de concluir que le compete potenciar los mecanismos que permitan un mayor control en el cumplimiento riguroso de las obligaciones que imponen los preceptos legales transitorios y el anotado reglamento, así como de procurar la veracidad y congruencia de la información de régimen que conste en sus registros electrónicos con los que obran en el original del documento de elección (donde consta la decisión del trabajador). Esto precisamente porque las políticas de seguridad social en este sentido se orientan a facilitar la coordinación del instituto y sus propias unidades administrativas para la atención y corrección de este tipo de errores cometidos por las dependencias patronales encargadas de la captura y formulación de la relación electrónica (aviso previo), quienes en todo caso debían remitir el original del formato de elección del trabajador al instituto a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho (artículo 43 citado). Luego, si bien es cierto que los órganos patronales contaban con el deber y responsabilidad de enviar información veraz del régimen elegido por sus trabajadores (artículos 41, 47 y 48 del reglamento anotado), también lo es que el instituto continuaba siendo el destinatario final de tal información a cuya disposición se ponía y el rector de su base de datos, así como de su control, almacenamiento y revisión para determinar la veracidad de lo comunicado por cada entidad patronal. De ahí que incumba a éste y a las unidades administrativas competentes establecer medios y procedimientos capaces de asegurar la eficacia de sus normas y actuar de manera eficiente y unitaria (como un todo institucional) para facilitar la corrección de errores de registro como el citado.”.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que **el impetrante** solicita (folio 02 reverso de autos) que se le reintegren las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado y que actualmente maneja la Afore PENSIONISSSTE, y al respecto es importante traer a colación los numerales 23, 76, 77, 80, 100, 101 y 102 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, que disponen lo siguiente:

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

“Artículo 23. Los ingresos provenientes de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos no se concentrarán en la Tesorería de la Federación, deberán ser enterados al Instituto. Tratándose de las Cuotas y Aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, se depositarán en la Cuenta Individual del Trabajador.”.

“SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Sección I Generalidades

“Artículo 76. Para los efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. **La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.**

Los Trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma Cuenta Individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante Subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba.”.

“Artículo 77. Durante el tiempo en que el Trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

I. Realizar depósitos a su Cuenta Individual, y

II. Retirar de su Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio Sueldo Básico de los últimos cinco años, o el diez por ciento del saldo de la propia Subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los Trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El Trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.”.

“Artículo 80. Los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El Pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el Trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo, tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.”.

Sección VI

Del Ahorro Solidario para el Incremento de las Pensiones

"Artículo 100. Los Trabajadores podrán optar por que se les descuente hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, para ser acreditado en la Subcuenta de ahorro solidario que se abra al efecto en su Cuenta Individual.

Las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios los Trabajadores que opten por dicho Descuento, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

A efecto de lo anterior, las Dependencias y Entidades deberán enterar las cantidades a su cargo conjuntamente con el ahorro que realice el Trabajador, sin que las mismas se consideren Cuotas o Aportaciones.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario, estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

"Artículo 101. Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se recibirán y se depositarán en las respectivas Subcuentas de la Cuenta Individual de cada Trabajador, de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 102. Las Cuotas y Aportaciones a que se refiere este Capítulo serán:

I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico;

II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de retiro de dos por ciento, y por cesantía en edad avanzada y vejez, de tres punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y

III. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente una Cuota Social diaria por cada Trabajador, equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal vigente al día primero de julio de mil novecientos noventa y siete actualizado trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor al día de la entrada en vigor de esta Ley. La cantidad inicial que resulte, a su vez, se actualizará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para efecto de las Cuotas y Aportaciones de los Pensionados por riesgos del trabajo o invalidez, las cotizaciones antes mencionadas se realizarán con base en el monto de la Pensión que reciban.

Los recursos a que se refiere este artículo se depositarán en las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez."

De lo anterior, se desprende que es derecho de todo trabajador contar con una Cuenta Individual operada por PENSIONISSSTE o por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

El mencionado ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual, adicionales a las aportaciones obligatorias, los cuales se invierten en la subcuenta de Ahorro Solidario

y el trabajador podrá optar por que se le descuenta hasta el dos por ciento de su Sueldo Básico, en tanto que las Dependencias y Entidades en la que presten sus servicios, estarán obligados a depositar en la referida Subcuenta, tres pesos con veinticinco centavos por cada peso que ahorren los Trabajadores, con un tope máximo del seis punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En resumidas cuentas, el ahorro solidario es un derecho que permite al trabajador al servicio del Estado aportar recursos propios a su Cuenta Individual para incrementarla (adicionales a las aportaciones obligatorias), los cuales se invierten en la subcuenta de ahorro solidario y por cada peso que el trabajador aporte, la dependencia en la que labora proporcionará 3.25 pesos; dicho ahorro puede ser del 1% o 2% del sueldo básico del trabajador y este beneficio es exclusivo de los trabajadores que se encuentran en el régimen pensionario de Cuenta Individual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los recursos acumulados en la Subcuenta de ahorro solidario estarán sujetos a las normas aplicables a la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Que los Trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en ese Capítulo, siempre y cuando la Pensión que se le calcule en el sistema de Renta vitalicia sea superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, el pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la Pensión que se le otorgue es superior en más de treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Supervivencia para sus Familiares Derechohabientes. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones y, para efecto de ejercer este derecho, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias

de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

De todo lo anterior, se concluye que el ahorro solidario es un derecho que tiene el trabajador por estar afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, bajo el Régimen de Pensión Cuentas Individuales, cuya finalidad es la de incrementar su ahorro para el retiro, por lo que dichos recursos se acumularán en la Subcuenta de ahorro solidario, aumentando el saldo total de su cuenta individual, y se emplearan para contratar una renta vitalicia, un retiro programado o para retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Es decir, la persona trabajadora podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez aportados bajo cualquier régimen con los de la Subcuenta de ahorro solidario, por lo que, con este ahorro, el saldo total se verá favorecido significativamente, ya que se tendrán más recursos para contratar una renta vitalicia, un retiro programado, o bien, retirarlo como parte del excedente de la Cuenta Individual.

Ahora bien, a fin de acreditar su pretensión, relativa a la devolución de las aportaciones que por concepto de ahorro solidario ha realizado, [el accionante](#) exhibió las siguientes documentales:

- El expediente electrónico único (folios 12 a 14 de autos), con fecha de emisión [20 de octubre de 2025](#), relativo al Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, por sus siglas, SINAVID, del cual se desprenden los datos personales del hoy actor, como son domicilio, clínica a la que se encuentra adscrito para recibir atención médica, datos familiares, así como el historial de cotización, en el cual se aprecian los periodos laborados en las dependencias en las que prestó sus servicios y el sueldo básico que tuvo en los mismos; asimismo, se advierte el régimen pensionario en el que se encuentra actualmente [incorporado](#), siendo éste el de cuentas individuales, con una antigüedad de [28](#) años.

Documental a la cual se otorga pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de información extraída y perteneciente a la citada base de datos institucionales de la demandada, la cual es proporcionada por las dependencias y entidades obligadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 13 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Aunado a que cuenta con sello digital que autentica la veracidad del documento.

- Estado de cuenta de Generación AFORE PENSIONISSSTE de la parte actora del periodo al 30 de abril de 2025, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la cual se advierte el nombre, CURP y Registro Federal de Contribuyentes del actor, así como el resumen general y detalle de saldo final de su cuenta de ahorro para el retiro, y un saldo en la subcuenta de ahorro solidario.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que la citada documental hubiera sido ofrecida en copia simple, sin embargo, dicha circunstancia per se no le resta valor probatorio, pues la misma se encuentra adminiculada con otras pruebas con las pruebas que obran en autos, brindan diversos elementos que permiten a esta Juzgadora tener la convicción de que lo establecido en ellas es fidedigno, pues son coincidentes, entre otros datos, en el nombre de la parte actora, su Clave Única de Registro de Población y su Registro Federal de Contribuyentes. Aunado al hecho de que de su contenido, se advierte la imagen del logo institucional de PENSIONISSSTE, por lo que, se colige que se trata de información extraída y perteneciente a la base de datos de dicha dependencia.

- Comprobante de pago de nómina ordinaria del periodo de pago 16/09/2025 al 30/09/2025 y 01/10/2025 al 15/10/2025 (folios 19 a 22 de autos), del cual se desprenden el sueldo base del actor en cantidades de \$6,105.83 y \$2,106.13, y deducciones por diversos conceptos, entre los que se encuentra el denominado "DEPOSITO AHORRO SOLIDARIO"; documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser un comprobante fiscal digital por internet que cuenta

con folio fiscal, sello del Servicio de Administración Tributaria, sello digital, certificado del Servicio de Administración Tributaria, así como el código QR.

Es decir, de las documentales descritas, consistentes en los comprobantes de pago de nómina y del Estado de cuenta de Generación AFORE PENSIONISSSTE, descritos anteriormente, el actor acreditó que **sí realizó ahorro solidario** al Régimen pensionario de Cuenta Individual, el cual, actualmente se encuentran en poder de Afore PENSIONISSSTE.

Precisado lo anterior y a efecto de restituir **al impetrante** en el goce de los derechos afectados, conviene aclarar que el régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor es un régimen distinto al de cuentas individuales (en el que hasta el momento se encuentra la impetrante), como se muestra a continuación:

Régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Régimen de cuentas individuales
Los fondos que administra se integran por cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley del ISSSTE).	Los fondos que administra se integran por la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la subcuenta del Fondo de la Vivienda, Subcuenta de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo (artículo 76 de la Ley del ISSSTE).
Los recursos son administrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (artículo 21 ¹ de la Ley del ISSSTE).	Los recursos son administrados por una Aseguradora (Afore). (artículos 6, fracción III ² , de la Ley del ISSSTE).

¹ “**Artículo 21.** Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días cinco de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y veinte de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las Cuotas y Aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Dependencias o Entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.”.

² “**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

La pensión es vitalicia, se otorga independientemente del fondo constituido para tal efecto, y la cubre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	La pensión (monto y duración) dependerá del ahorro acumulado en la cuenta Individual de la Afore, ya que se cubre con esos recursos.
--	--

De lo anterior, se desprende que el régimen del artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se integra por las cuotas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales son aportadas en parte, por el trabajador, el patrón y el Gobierno Federal y, están destinadas a financiar una pensión (basada en el último sueldo básico del último año de servicio) al momento de que el trabajador cumpla con los requisitos previstos en la citada Ley, cuyo pago corre a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En cambio, el régimen de Cuentas Individuales se integra por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, **de ahorro solidario**, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y, de ahorro a largo plazo, es decir, los recursos provienen del trabajador, del patrón y del Gobierno Federal, son administrados por la Afore y están destinados a otorgar la pensión correspondiente, la cual dependerá del ahorro acumulado en la Cuenta Individual.

Es decir, los recursos generados por concepto de cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores que hayan optado por el Régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son ingresados en la Tesorería del Instituto para su administración, ya que este último será el encargado de pagar la pensión correspondiente; mientras que los recursos generados por cuotas y aportaciones que integran la cuenta individual del trabajador, son administradas por la Afore que haya elegido el trabajador y ésta será la encargada de pagar la pensión respectiva con los recursos acumulados.

De ahí que, de realizarse el cambio de régimen de cuentas individuales al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, los recursos que administra la Afore de la trabajadora, deben ser transferidos al Instituto demandado, por ser el ente encargado de administrarlos en el régimen del artículo Décimo

(...)
III. Aseguradora, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de Pensiones derivados de las leyes de seguridad social; (...).”.

Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que es a quien le corresponde el pago de la pensión a favor de la trabajadora.

No obstante, toda vez que el ahorro solidario proviene del trabajador y de la dependencia, al constituir una prerrogativa propia del sistema de cuentas individuales, y no del régimen del artículo Décimo Transitorio, los recursos por ese concepto deben reintegrarse a quien los aportó.

Por tal motivo, dada la declaratoria de nulidad del acto impugnado, la pensión jubilatoria que se pague será conforme al régimen del artículo Décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor, en el que los trabajadores y las Dependencias y Entidades enteran Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, entre los cuales no figura el ahorro solidario; por tanto, **se ordena al Instituto demandado** actualizar el régimen pensionario de la parte actora, conforme a derecho, para lo cual deberá registrarla en su base de datos en el régimen del Artículo Décimo Transitorio y, en consecuencia, realizar las gestiones necesarias para devolver a la parte actora, los recursos que aportó por concepto de ahorro solidario —no los que aportó la dependencia—, más los rendimientos que en su caso se hayan generado.

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por economía procesal, resulta innecesario entrar al estudio y resolución de las cuestiones propuestas en los restantes conceptos de anulación, toda vez que cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado la nulidad de la resolución sujeta a debate.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 9º —interpretados a contrario sensu—, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso b), todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se;

R E S U E L V E :

I.- Se **configuró** la resolución negativa ficta impugnada, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **segundo** de esta sentencia.

II.- Es **infundada** la causal de improcedencia propuesta por la enjuiciada al contestar la demanda, en consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

III.- La parte actora **probó** su acción en este juicio, en consecuencia;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución negativa ficta impugnada precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y para los **efectos** legales consignados en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

V.- Notifíquese a las partes.

VI.- En su oportunidad, cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de la presente sentencia.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Regional en Guerrero del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

M.P.M.L Alejandro Ubando Rivas.

Mag. Miguel Alejandro Guizado Jaimes

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Presidente de la Sala

Lic. María Glafira Díaz Romero.
Secretaria de Acuerdos.
MGDR*dmgr

"El 19 de octubre de 2026, la licenciada *María Glafira Díaz Romero*, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guerrero, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de

SALA REGIONAL EN GUERRERO.

EXPEDIENTE: 152/26-14-01-1.

VÍA ORDINARIA.

ACTOR: *****

— 37 —

*Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y terceros, Conste.***